

Art. 326. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 327. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá efectuarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes, prorrogables hasta veinte, en los casos á que se refiere el art. 199.

Art. 328. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término, después de concluído el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados, y fallará dentro de los tres días siguientes.

Art. 329. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 330. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez, que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 331. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

## TITULO V.

### De la prueba.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas generales.*

Art. 332. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 333. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 334. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 335. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean federales ó del Estado, en el cual caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 18 del Código Civil.

Art. 336. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 337. El que presentare pruebas notoriamente improcedentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 338. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condena-



ción de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 339. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 340. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba, en los escritos de demanda, de contestación á ésta, y de la que diere el actor al escrito en que se opongan compensación ó reconvencción, dentro de los seis días siguientes al de la presentación de cualquiera de los últimos escritos según el caso, y aun después, si no ha causado ejecutoria la providencia que se haya dictado, cambiando el estado del juicio.

Art. 341. La solicitud de alguno de los litigantes se hará saber á las demás partes, y si alguna de ellas se opusiere en el término de tres días, el juez señalará día para una audiencia, que se efectuará dentro de los tres días siguientes: en ella oirá á las partes y dentro de otros tres, resolverá lo que fuere procedente.

Art. 342. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 343. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 344. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que hayan sido pedidas en tiempo legal, las que podrá mandar recibir el juez, si las cree convenientes, dando conocimiento de ellas á las partes.

Art. 345. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, sólo son admisibles después

del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 346. También podrán admitirse, hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó tribunal, hasta después de concluído dicho término.

Art. 347. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 521.

Art. 348. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquél en que deba recibirse la prueba.

Art. 349. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento é inspección judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones.

Art. 350. Los autos en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva: aquellos en que se conceda, no tiene más recurso que el de responsabilidad.



## CAPITULO II.

*Del término probatorio.*

Art. 351. El término probatorio es ordinario y extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de recibirse dentro del territorio del Estado.

Art. 352. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 353. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue.

Art. 354. La prórroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 351.

Art. 355. El juez resolverá de plano, concediendo ó negando la prórroga.

Art. 356. Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 357. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del territorio del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, en lo principal del negocio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 358. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de me-

nos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 359. Para que se pueda otorgar el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se expresen los nombres y la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 367.

Art. 360. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 361. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se concederá el término extraordinario.

Art. 362. El juez, teniendo en consideración las distancias, y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 358, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 363. El término extraordinario correrá desde



el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 364. La prórroga del término extraordinario, nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 358.

Art. 365. Después de concluído el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario: esto sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 344, 345 y 346.

Art. 366. El término extraordinario concluirá, luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 367. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario, una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 368. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 369. El término ordinario y el extraordinario quedarán suspensos en los casos siguientes:

- I. Por excusa ó recusación del juez de los autos:
- II. Por expedir ó recibir el mismo juez inhibitoria:
- III. Por la solicitud de acumulación de autos:
- IV. Por admitir apelación en ambos efectos, del auto que niegue alguna diligencia de prueba:

V. Por dar entrada á un incidente de los que suspenden el curso del juicio en lo principal.

También se suspenderá uno y otro términos, por resolución especial, si las partes lo piden de común acuerdo, ó por causa muy grave á juicio del juez.

Art. 370. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 371. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, cuando se pida por ambas partes que se dé por concluído el término, aunque no se háya vencido el plazo.

Art. 373. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos, cuando el requerido no haya tenido aviso para suspenderlas.

Art. 374. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para la sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 115.

### CAPITULO III.

#### *De la confesión.*

Art. 375. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 376. Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, sea en alguna diligencia en la